



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230057600
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN
DEMANDADO: RAMÓN ANTONIO VIDEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN** contra **RAMÓN ANTONIO VIDEZ PEÑA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S.**, Data del día 18 de enero de 2023 y al momento del reparto el 1 de diciembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".
3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.



Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN**, contra **RAMÓN ANTONIO VIDEZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0554b57467a5e284a28de6c29ec3de8d6c3061330453a2768ddab950a18b0583**

Documento generado en 03/03/2024 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230057800

DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: GLADIS TORO RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GLADIS TORO RESTREPO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S. Data del 18 de enero de 2023 y al momento del reparto el 04 de diciembre del 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.



Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o **aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. La parte demandante debe informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**".

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **GLADIS TORO RESTREPO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4621470e3511c1bbbca410172c73a25f8b5914fbed498f4f1912081672beca**

Documento generado en 03/03/2024 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVA -RCC
RADICACIÓN: 08573408900220230041500
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende describir los conceptos que pretende obtener como indemnización en el juramento estimatorio, exigencia contemplada en los artículos 82, 90 y 286 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMTIR, la demanda declarativa promovida **ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44928a67fc07798d2ca6d5235f402b114ba2036aa0b928aa11805dbfe7c6cf**

Documento generado en 01/03/2024 06:39:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230058400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8

DEMANDADO: OSCAR RAFAEL DE AVILA CONSUEGRA C.C. 8.705.860

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** por medio por medio de apoderado judicial, Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en contra de **OSCAR RAFAEL DE AVILA CONSUEGRA**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré 110000657412, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** identificado con NIT. 900.816.309-8 a través de apoderado judicial, contra, **OSCAR RAFAEL DE AVILA CONSUEGRA** identificado con la C.C. 8.705.860 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$1.390.686.) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

DETALLE	CUOTA DE ADMINISTRACION	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORDINARIA	15.686	1/05/2023	31/05/2023	15.686
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/06/2023	30/06/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/07/2023	31/07/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/08/2023	31/08/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/09/2023	30/09/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/10/2023	31/10/2023	275.000
Total general				1.390.686

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificada con C.C. 55.302.412, portadora de la T.P. 159.225 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. '035**

Hoy 4 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf2d0866bb8e324142b099f5119bc12aa4cd1448c2ec0c0796e688292d52ab**

Documento generado en 03/03/2024 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230058400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8

DEMANDADO: ESTHER VICTORIA LLACH ACOSTA C.C. 32681494

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** por medio por medio de apoderado judicial, Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en contra de **ESTHER VICTORIA LLACH ACOSTA**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré 110000657412, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** identificado con NIT. 900.816.309-8 a través de apoderado judicial, contra, **ESTHER VICTORIA LLACH ACOSTA** identificado con la C.C. 32681494 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML. (\$3.028.962) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

DETALLE	CUOTA DE ADMINISTRACION	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORDINARIA	3.962	1/07/2022	31/07/2022	3.962
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/10/2022	31/10/2022	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/12/2023	31/12/2022	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/01/2023	31/01/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/02/2023	28/02/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/04/2023	30/04/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/05/2023	31/05/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/06/2023	30/06/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/07/2023	31/07/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/08/2023	31/08/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/09/2023	30/09/2023	275.000
CUOTA ORDINARIA	275.000	1/10/2023	31/10/2023	275.000
Total, general				3.028.962



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificada con C.C. 55.302.412, portadora de la T.P. 159.225 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 04 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1649baf57c3baceca40eff22a70a0072cea6b88246b3bcd9ec7ea3b26ce7**

Documento generado en 03/03/2024 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 08573408900220230062100
DEMANDANTE: IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por **IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA** a través de apoderado judicial Dra. MERLIS BIBIANA CELEDON MERCADO contra **JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1º) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

El art. 74 C.G. P., dispone:

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, en la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser IRINA PERTUZ TEJERA, Y aceptado por MERLIS BIBIANA CELEDON MERCADO, no se anexo los sellos de la presentación personal como tampoco se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la



demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva promovida **IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA** a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0320d94b6a55e8daba2798d52ac1a7801cdcc1524ac83ba177811570faca5**

Documento generado en 01/03/2024 06:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda ejecutiva seguida **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4**, contra del(a) señor(a) **BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7**, la parte demandante allegó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1° de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto mediante auto adiado 14 de febrero de 2024, se ordenó mantener en la Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión. Razón por la cual, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 7.893.900)**, por los conceptos de cuotas de administración y retroactivo correspondiente a los meses de abril de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023 y, retroactivo del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ea468dcc8edfb9a747f5bff6d44c4a530d4f052827804cea87235d99ac058**

Documento generado en 03/03/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240002100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MINT
DEMANDADO: DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda ejecutiva seguida **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT NIT. 901.108.544-9**, contra del(a) señor(a) **DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR CC No. 72.207.676**, la parte demandante allegó escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto mediante auto adiado 14 de febrero de 2024, se ordenó mantener en la Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión. Razón por la cual, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT NIT. 901.108.544-9**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR CC No. 72.207.676**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.643.520)**, por los conceptos de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias correspondiente a los meses de mayo de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023 y, retroactivo del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a986260c75c8428f43f03c7ccdb447ae13da0e85f255cf4d9e1e76a67d638249**

Documento generado en 03/03/2024 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: YAIR VELASQUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: EMPRESA AIR – S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240011200
DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 1º de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **EMPRESA AIR – E.S.A. E.S.P.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **EMPRESA AIR – E.S.A. E.S.P.**, por violación al derecho fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **EMPRESA AIR – E.S.A. E.S.P.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, al presente trámite tutelar a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por lo considerado.

CUARTO: CONCEDER a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el término de cuarenta y ocho(48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 035**
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b33adb3d3d8d1713c5591da5a55d314a02446a771567b666f2fd85bc3b54fc**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005100
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: LACIDES RAFAEL TAPIAS NAVARRO
DEMANDADO: FAIRUDSS SABEJ NAIZIR GAZCON

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda verbal de la referencia, pendiente de admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1° de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
primero (1°) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentra falta procedimental, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así: Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”. (Subrayas nuestras).

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Verbal de la referencia, promovida por **LACIDES RAFAEL TAPIAS NAVARRO** en contra de **FAIRUDSS SABEJ NAIZIR GAZCON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
035
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079898db05c051bf351331a1828d80a4dbc93f331f6ce36f5e05cbda81ab2f0**

Documento generado en 03/03/2024 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDGARDO ALFONSO ARAUJO FERNANDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Primero (1º) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **EDGARDO ALFONSO ARAUJO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.674.110, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **EDGARDO ALFONSO ARAUJO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.674.110, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGARDO ALFONSO ARAUJO FERNANDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: grupocordobah@gmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
035
Hoy 4 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387db1933b4b1129cb1bff5f21ba76f0d9ed5c23643dab96545e3dfabb0ca91**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>